

Señor  
**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA SA Vs AIDEE LUCIA CASTELLANOS AVILA.**

**RAD-2018/0575**

**FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, notificado en el estado del 22 de Septiembre del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. En la parte resolutive del auto dispone: *“**SUSPENDER EL PAGO** a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2° del Art. 463 C.G. del P. y en la forma establecida en el Art. 168 ibídem.*

*Publíquese por una sola vez en el Diario El Tiempo, El Espectador, o Nuevo Siglo) (...)*”

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, acumuló DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, ejercitando el cobro de la obligación 5471290619788074. Esta obligación también está amparada con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 00512 del 12 de Febrero de 2008 de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá.

Por tanto, su procedimiento se rige por el Art 468 del Código General del Proceso.

2. Señala expresamente el parágrafo del art. 468 del C. G.P.:

*“Parágrafo. En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, **463** y 600”.* (Negrita fuera del texto)

En la parte resolutive del auto en mención, el A Quo da aplicación indebida del art 463 ibídem, numeral 2, lo cual resulta a todas luces improcedente, por expresa prohibición del art 468 precitado.

3. Señala el art. 463 No. 6 del C. G.P.:

*“(...) En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes (...). **Resaltado extratextual.***

Es muy importante valorar el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50C-1695643 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, debidamente aportado al plenario, donde consta que sobre el inmueble materia de ejecución (i) Se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, y (ii) La parte actora es el único acreedor hipotecario.

En virtud de lo expuesto, no existen otros acreedores hipotecarios que puedan concurrir al presente proceso de ejecución.

Como corolario, se ejercita una acción real que se rige por el art. 468 ibídem y **no es viable la acumulación de demandas promovidas por acreedores que tengan garantía diferente a la real.**

### SOLICITUD

Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito; es decir, se EXCLUYA lo referido al art 463 del C.G.P que ordena emplazar a las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la parte demandada; publicar en los diarios señalados y suspender el pago a los acreedores.

En su lugar, se precise que la ejecución se rige íntegramente por el art. 468 C.G.P. y no existen otros acreedores con garantía real como se desprende del certificado de libertad aportado.

Mi correo para notificaciones es: [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

Del Señor Juez, atentamente,

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol  
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

